

Publicado en Periódico Oficial de fecha 16 de julio de 1999

EL C. PROFESOR LUIS LAURO ESPINO RODRÍGUEZ; PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 10 DEL MES DE MARZO DE 1998, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C, FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PARA ESTE MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de interés social; regirán en todo el Municipio de General Bravo, Nuevo León y tiene por objeto establecer la normatividad relativa a la celebración de espectáculos públicos dentro del Municipio.

Artículo.2. Se entiende por espectáculo público, toda función de esparcimiento sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole que se verifique en salones; teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados; en donde se reúna un grupo de personas pagando o no por ello, cierta suma de dinero.

Artículo.3. Son autoridades competentes para conocer de la aplicación y vigilancia del presente reglamento:

- a).- El C. Presidente Municipal.
- b).- El C. Secretario del R. Ayuntamiento.
- c).- El C. Tesorero Municipal.
- d).- El C. Comandante de Policía.

Artículo.4. La clasificación de dichos espectáculos, se hará en la forma siguiente:

- a).- Espectáculos culturales; y
- b).- Espectáculos recreativos.

Artículo 5. Se denominarán espectáculos culturales, todos aquellos que sirvan para educar, instruir, o en general dejen algún mensaje positivo al público asistente; recreativos como su nombre lo indica, son todos aquellos que se desarrollen en un plan de esparcimiento para el público.

Artículo 6. Para la realización de cualquier espectáculo de los comprendidos en este Reglamento, la parte interesada deberá solicitar y obtener de la autoridad municipal, el permiso correspondiente, sin el cual no deberá llevarse a efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS EN GENERAL

Artículo 7. En el lugar donde se celebre cualquier espectáculo, en forma habitual o eventual, deberá reunir las condiciones de higiene y seguridad y demás señaladas en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. En todas las puertas de los locales en que se efectúe cualquier tipo de espectáculo, deberán existir letreros con la palabra "salida", sobre los muros; deberán tener flechas que indiquen la dirección de la misma; en estas flechas deberá existir también la palabra "salida". Las letras deberán tener un tamaño mínimo de quince centímetros. Y los letreros deberán estar iluminados en su interior, a fin de que sean fácilmente localizables. Estos letreros estarán encendidos quince minutos antes de dar principio el espectáculo y hasta que haya sido completamente desalojado el local.

Artículo.9. Además, los referidos locales deberán contar como mínimo con dos salidas de emergencia, las cuales tendrán un mecanismo especial para que puedan ser abiertas desde el interior, con la mayor facilidad posible. Estas puertas tendrán por la parte exterior (en la calle) un letrero que prohíba terminantemente el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos, y en la parte superior interna, un letrero con las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior que dirá, "salida de emergencia".

Artículo 10. Deberá contarse con la ventilación suficiente quedando a criterio de la autoridad municipal la exigencia de instalación de extractores de aire, aire acondicionado, abanico eléctrico, etc., para que el lugar quede perfectamente ventilado.

Artículo 11. La luz eléctrica, será la única iluminación permitida dentro de los lugares en que se efectúen los espectáculos, y en el caso de interrupción de esta energía deberá contarse con luces de emergencia, que proporcione medidas de seguridad para la concurrencia.

Artículo 12. Los teatros, cines, salones de baile y demás salas de espectáculos, deberán estar provistos de hidrantes, mangueras o extinguidores, en número suficiente a criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, a fin de que puedan, en caso dado, sofocar a la brevedad posible, cualquier conato de incendio.

Artículo.13. Queda estrictamente prohibida la entrada, a cualquier tipo de espectáculo, a personas armadas, a excepción de las personas encargadas de vigilar el orden público.

Artículo 14. En los casos de que los espectáculos masivos lo ameriten, deberá existir un Inspector Autoridad, el cual será nombrado por el Presidente Municipal. Contará también según el caso, con auxiliares, a fin de que le asistan para el mejor desempeño de funciones.

Artículo 15. El Inspector Autoridad, es la persona competente para decidir de los asuntos de inmediata solución que surgieren y en consecuencia, las determinaciones que dicte, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

Artículo.16. El personal del Departamento de Policía y Tránsito que oficialmente concurren al espectáculo, estarán bajo las órdenes directas del Inspector Autoridad.

Artículo.17. Si durante el espectáculo se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una sanción o pena, el Inspector Autoridad dictará las medidas encaminadas a detener al infractor o responsable, poniéndolo a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 18. El Inspector Autoridad, deberá rendir a la autoridad municipal un informe sobre los eventos relativos a la preparación del espectáculo.

Artículo.19. Deberán existir teléfonos públicos dentro de las salas de espectáculos, para uso de los asistentes.

Artículo.20. Cada sala de espectáculos tendrá el cupo límite señalado por la autoridad, el cual deberá ser mostrado en un lugar visible.

Artículo 21. Las instalaciones sanitarias, están sujetas a aprobación de las autoridades competentes; habrá instalaciones de servicios, mingitorios y lavabos en perfectas condiciones de higiene y en número suficiente

Artículo 22. Está prohibido fumar en lugares cerrados.

Artículo.23. Queda estrictamente prohibido, introducir, pedir o consumir bebidas alcohólicas en el interior de los cines, teatros, o en lugares en que se lleven a cabo espectáculos culturales.

Artículo.24. Al término de cada función deberá hacerse la limpieza de las áreas públicas, así como de los baños.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TEATROS

Artículo 25. Para que una empresa teatral pueda obtener el permiso correspondiente, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar permiso de la Dirección de Autorizaciones y Permisos cuando menos ocho días antes de que se lleve a cabo la primera función.
- II.- Adjuntar a la solicitud, el elenco y repertorio que se promete presentar al público, precios, tipo de localidad, número de días en que se presentará la obra y horarios, así como el libreto de la obra; en aquellos casos en que no esté autorizado por la autoridad competente el libreto, la Autoridad Municipal se reservará el derecho de autorizar la presentación de la misma.
- III.- Efectuar el pago correspondiente en la Tesorería Municipal.
- IV.- Comprometerse, una vez otorgado el permiso correspondiente a cumplir con los ordenamientos del presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CINES

Artículo.26. En los lugares destinados exclusivamente para la proyección de funciones cinematográficas, independientemente de las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I.- En la casetas de proyección, sólo se permitirá la entrada, durante la función, a los operadores.
- II.- Quedará prohibido tener en dichas casetas, papeles, ropa o cualquier tipo de objetos de fácil combustión, que no sea para uso exclusivo de la proyección.
- III.- Las casetas de proyección deberán estar provistas como mínimo con un extinguidor de polvo o gas alon en perfecto estado de funcionalidad.
- IV.- Queda terminantemente prohibido, fumar en el interior de las casetas.

- V.- Sólo manejaran los aparatos proyectores de películas, las personas calificadas para ello.

Artículo.27. Las empresas cinematográficas, deberán hacer del conocimiento del público asistente, si los boletos que se expiden son para una función determinada, o para permanencia voluntaria.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS

Artículo 28. La Presidencia Municipal, autorizara discrecionalmente el funcionamiento de carpas, circos y juegos electromecánicos, otorgando el permiso correspondiente, condicionándose al cumplimiento de los siguientes lineamientos:

- I.- Presentar por escrito la debida solicitud, mencionando tipo de espectáculo, autorización del propietario del terreno donde se establecerá, fecha de iniciación, término de actividades, horarios y precios.
- II.- Sujetarse a una inspección por parte de la Presidencia Municipal.
- III.- Aceptar el encargado o administrador del espectáculo, toda responsabilidad penal, civil, laboral, o de cualquier otra índole en que llegare a incurrir, otorgando fianza por el monto que le fije la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS BAILES Y KERMESSSES

Artículo.29. A fin de obtener permiso para celebrar bailes o kermesses, los solicitantes deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Presentar la solicitud correspondiente.
- II.- Indicar, en caso de que se trate de algún evento para recaudar fondos, el número de boletos que se pretende vender, su costo, el horario, el domicilio del local con el respectivo permiso del propietario, si se venderán o no bebidas alcohólicas, y si así es, señalar de que tipo a que precio y en que cantidad. Manifestarán, en su. caso, el programa artístico.
- III.- Contar con el permiso expedido por la Dirección de Autorizaciones y Permisos cuando se realicen bailes o kermesses en áreas municipales,

- IV.- Presentar el contrato de renta de salón para la celebración de alguna fiesta de carácter privado, con el propósito de que la autoridad municipal, conceda e; permiso para el consumo de bebidas alcohólicas. Este permiso deberá ser tramitado por el propietario del salón.

Artículo.30. Antes de que inicie a funcionar un salón de baile, el propietario solicitará el permiso correspondiente a la Presidencia Municipal, el cual deberá ser por escrito y llenar los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 31. Los salones de fiesta, son aquellos que se destinarán para celebrar algún acontecimiento, mismos que tendrán servicio de comedor y consumo de bebidas alcohólicas, sólo para los asistentes a la fiesta, previa autorización por el tiempo que dure la celebración.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS DISCOTECAS, SALONES DE BAILE, CLUBES Y CENTROS NOCTURNOS O CABARETS

Artículo 32.- Serán consideradas como discotecas todos aquellos centros de reunión permanentes en los cuales se baile utilizando sonido de discos o aparatos electrónicos, con fines de lucro.

Artículo 33. Se consideran salones de baile, clubes y centros sociales todos aquellos centros de reunión en donde se realicen eventos o bailes, amenizados por medio de discos, cintas magnetofónicas o grupos musicales.

Artículo.34. Por centro nocturno o cabaret, se entiende todo centro de reunión que tenga espacio suficiente para bailar con musita viva, en el cual se presenten números artísticos y que cuenten con servicio de cantina y restaurante.

Artículo 35. Los requisitos que deben llenar las discotecas y centros nocturnos o cabarets, para poder funcionar son los siguientes:

- I.- Se requiere de licencia expedida por el R. Ayuntamiento.
- II.- No debe tener vista a la calle, ocultando el interior por medio de biombos o cortinas.

Artículo.36.Para la comodidad del público asistente, en estos lugares deberán existir entre las sillas de las distintas mesas el espacio suficiente para que los meseros puedan ir o venir desarrollando su trabajo libremente. La capacidad de estos lugares, será determinada por la autoridad municipal y 'será motivo de sanción rebasar el cupo permitido.

Artículo.37. Todos los centros nocturnos o cabarets, deberán contar con uno o varios camerinos a fin de que los artistas que se presenten, se encuentren bien instalados, antes y después de sus actuaciones.

Artículo 38. En los lugares en que se cobre un cargo extra, ya sea por un consumo mínimo o derecho de mesa, los representantes de las empresas deberán obtener de la Presidencia Municipal, el permiso correspondiente.

Artículo.39. Todas las variedades que se presenten en los centro nocturnos o cabarets, .deberán ser autorizadas por la Presidencia Municipal. Para tal efecto, las empresas deberán presentar, por lo menos una semana antes del día del debut, los programas correspondientes.

Artículo 40. En caso de que alguna discoteca deseé, como caso especial, presentar alguna variedad en vivo, deberá obtener el permiso de la Presidencia Municipal, por lo menos ocho días de anticipación y sujetarse a los requisitos establecidos para los cabarets.

Artículo 41. Los horarios para la presentación de las variedades deberán ser del conocimiento del público asistente; al no cumplirse en lo establecido en este Reglamento, sin causa de fuerza mayor comprobada, ya sea por parte de la empresa o del artista, ambos se harán merecedores a una sanción económica fijada por la autoridad, de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 42. Queda estrictamente prohibido que los artistas, antes, entre o después de sus actuaciones, alternen con los clientes.

Artículo.43. Queda prohibida la entrada a estos lugares, a menores de dieciocho años. Así como al personal del Departamento de Policía y Tránsito, y militares uniformados que asistan como clientes.

Artículo 44. El horario para los centros nocturnos, cabarets, discotecas será de las 20:00 horas a la 1:00 horas, del día siguiente.

Salones de baile, clubes y centros sociales, el horario de funcionamiento de los mismos será de las 8:00 horas a la 1:00 horas del siguiente día.

Artículo 45. La Presidencia Municipal podrá autorizar previa solicitud, la ampliación del horario establecido, en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS EXPOSICIONES INDUSTRIALES COMERCIALES Y GANADERAS

Artículo 46. Cuando se llegasen a celebrar en el Municipio, ferias o exposiciones industriales, comerciales o ganaderas, ya sean oficiales o particulares, y en las cuales se presente algún tipo de espectáculo, se sujetará a este Reglamento y a las demás disposiciones gubernamentales.

Artículo.47. En los casos en que se trate de palenques, carreras de caballos, pelea de gallos, juegos de azar, los organizadores de las ferias o exposiciones, recabaran el permiso correspondiente, el cual será autorizado por la autoridad federal competente.

CAPÍTULO NOVENO DE LA REVENTA

Artículo 48. Queda prohibida la venta de boletos de espectáculos públicos a un precio superior establecido.

Artículo 49. Toda empresa de espectáculos públicos, estará obligada a incluir en el texto de los boletos de entrada, el precio autorizado, y este deberá coincidir con el que figura en los programas y anuncios correspondientes

Artículo 50. Las empresas estarán obligadas a vender al público, los boletos para las funciones que se lleven a cabo en las taquillas autorizadas para este objeto, con excepción de los que la Presidencia Municipal otorgue permiso especial, en el cual se fijaran limitaciones y condiciones del mismo. Queda por lo tanto prohibido, a los empresarios, proporcionar parte o la totalidad del boletaje para que se venda fuera de las taquillas.

Artículo 51. Toda persona a la que se le sorprenda violando las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, será considerada como revendedor y se hará merecedora a las sanciones que por este concepto establezca el presente reglamento:

CAPÍTULO DÉCIMO SANCIONES

Artículo 52. Las licencias otorgadas a los centros nocturnos o cabarets, discotecas, y los permisos expedidos para los salones de baile, clubes y centros sociales, no constituirá un derecho absoluto en favor de los interesados, por lo cual pueden ser revocados ajuicio de la autoridad, mediante la resolución fundada y motivada.

Artículo 53. Las infracciones al presente Reglamento, se sancionarán en la forma y términos siguientes:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa de 50 a 5,000 cuotas (salarios mínimos diarios).
- III.- Clausura provisional.
- IV.- Clausura definitiva; o
- V.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 54. La autoridad municipal a quien compete la aplicación de las sanciones, a que se refiere el artículo que antecede, oirá al infractor, en una audiencia que se celebrará dentro del tercer día a aquél en que se le haya dictaminado la infracción. El infractor podrá acompañar los elementos de prueba que estime pertinentes y la autoridad sancionadora resolverá en forma inmediata lo que proceda.

Artículo 55. Se entiende como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente para esta zona económica y para determinar la sanción, la autoridad municipal, tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, sus posibilidades económicas, su reincidencia y los perjuicios que causare a los ciudadanos, en donde ejercite su actividad motivo de la sanción impuesta.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 56. Contra los actos y resoluciones de la autoridad municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 57. El recurso deberá interponerse por escrito y firmado por el interesado o por su representante legal debidamente acreditado, ante la autoridad municipal que hubiere dictado la resolución.

Artículo 58. El recurso deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio de quien lo promueve y en su caso, de quien promueva en su representación.
- II.- La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso, debiéndose anexar copia del acta o resolución impugnada.
- III.- Los conceptos de violación que a su juicio se le hayan causado.
- IV.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, en la inteligencia que no será admisible, la confesión por posiciones de la autoridad.
- V.- Lugar y fecha de la promoción.
- VI.- Firma del promovente.

Artículo 59. El recurso se interpondrá dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución impugnada.

Artículo 60. Interpuesto el recurso y admitido, se citará al recurrente a una audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectuará dentro de un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al auto de admisión del recurso.

Artículo 61. Dentro de un término de cinco días hábiles, después de celebrada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la autoridad dictara resolución.

Artículo 62. .La admisión del recurso de inconformidad, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, previa garantía otorgada en los términos del Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 63. En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 64. Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de General Bravo, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule. Y se le dé el debido cumplimiento a los 10 días del mes de Marzo de 1998.

C. PROF. LUIS LAURO ESPINO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. Q.F.B. LUIS A. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO